



SECRETARIA

SIGCMA

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN
(ART. 244 C.P.A.C.A.) (ART. 110 C.G.P.)

TRASLADO N°004 DEL DIA SIETE (07) DE FEBRERO DE 2018 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13-001-33-33-005-2017-00240-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO	TRASLADO RECURSO DE APELACION	1	19 DE DICIEMBRE DE 2017	CLICK AQUI
2	13-001-33-33-005-2017-00281-00	EJECUTIVO	INFOTIC S.A	DISTRITO DE CARTAGENA	TRASLADO RECURSO DE APELACION	4	06 DE ENERO DE 2018	CLICK AQUI
3	13-001-33-33-005-2008-00083-00	EJECUTIVO	EBERTO LOPEZ ROBLE	MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA	TRASLADO RECURSO DE APELACION	CUADERNO DE MEDIDAS	15 DE DICIEMBRE DE 2017	CLICK AQUI

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE FEBRERO DE 2018, POR UN (1) DIA

A LAS OCHO (8: A.M) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DIA DOCE (12) DE FEBRERO DE 2018

EMPIEZA EL TRASLADO: OCHO (08) DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8: 00 AM

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8: 00 A LAS 5:00 PM


SANDRA SUSANA COGOLLO MANGONES
SECRETARIA



Cartagena, 19 de diciembre de 2017

Señor
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CICUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO
RADICADO : 13001-33-33-005-2017- 00240-00
CONVENIO: 2343 DE 2013



RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE RECHAZA
DEMANDA.-

ISAIAS ANAYA MORALES, abogado, mayor y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.088.017 y Tarjeta Profesional N° 42.784 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este proceso como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS por medio del presente escrito manifiesto que presento RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2017.-

PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD:

Es procedente interponer el recurso de apelación porque el artículo 243 del CPACA, consagra las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, en los siguientes términos:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. **El que rechace la demanda.** 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

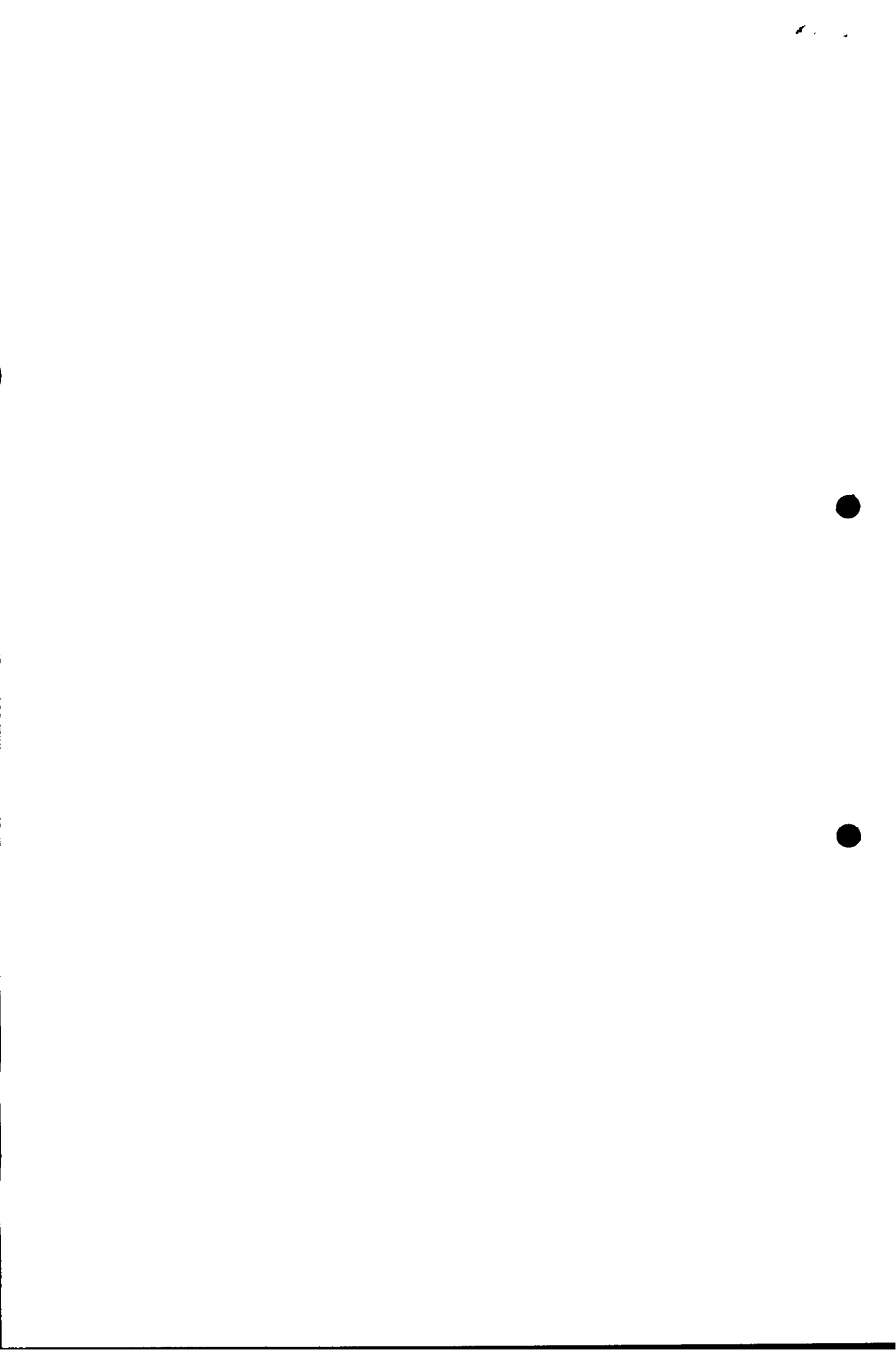
En cuanto a la oportunidad, nos encontramos dentro del término, toda vez que el auto recurrido, fue notificado por el buzón del Invias y al correo personal del apoderado el día 18 de diciembre y por consiguiente estamos dentro de la oportunidad legal.-

SUSTENTACION DEL RECURSO:

1.- PRIMER ASPECTO:

El juez, tiene razón en parte, es cierto que el artículo 164 del CPACA, consagra la caducidad en 2 años, pero no compartimos su criterio de que ese término empiece a contarse desde el vencimiento del plazo de ejecución. –

En el presente caso no nos encontramos frente a un contrato de obra Pública, sino frente a un



convenio interadministrativo, del cual efectivamente se derivó un contrato de obra y por consiguiente los términos del contrato de obra, van por su cuenta y los términos del convenio por el suyo, pero sin perder de vista que el contrato de obra se circunscribe a la ejecución de obras señaladas en el objeto y con los recursos del convenio, por ser acto matriz. >Es decir el padre >

Por consiguiente, el Municipio de Altos del Rosario con su contratista de obra, verificó las obras ejecutadas y se las recibió por haber cumplidos calidad y cantidad y realizó el balance del contrato mediante la liquidación y allí terminó el contrato .- Este acto no tiene discusión y por ello se ha dejado al margen.-

Pero como el contrato de obra fue financiado con los recursos del convenio, para entrar a liquidarlo no solamente debemos mirar la ejecución material del contrato derivado, sino otros aspectos jurídicos y contables como son:

I. Para hacer el acta de recibo del Convenio, se requiere 1) del acta de recibo del contrato de obra y su liquidación- factor de legalidad.- 2) constitución de póliza de estabilidad de las obras;

II. Para la liquidación se requiere: 1) Examen de cuentas giradas por el Invias al Municipio; 2) verificación de saldos y rendimientos financieros, 3) Constancias de consignaciones de devoluciones de saldos y rendimientos financieros, cierre ambiental e informe final.-

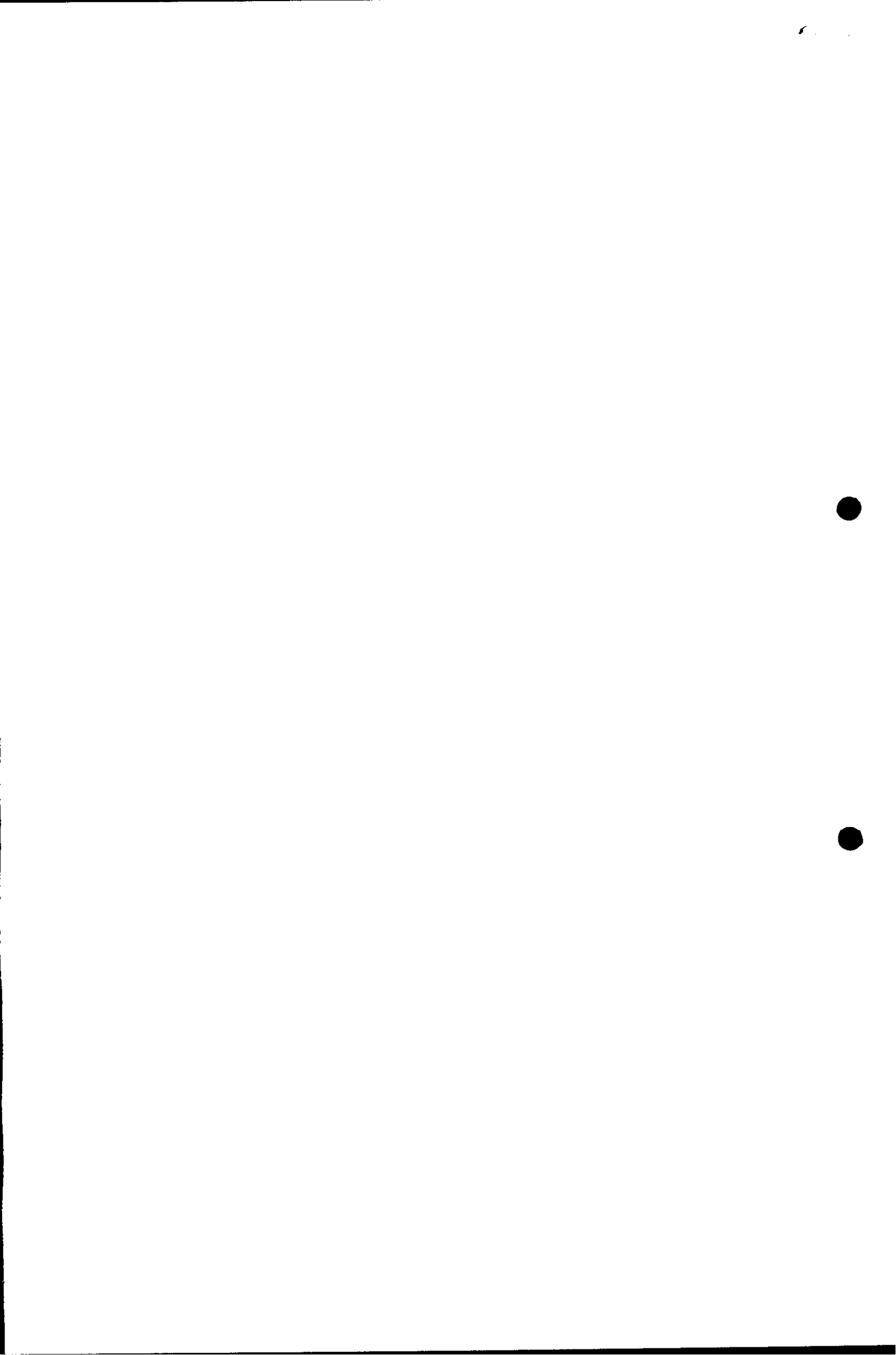
Lo anterior se basa en cláusulas del convenio que deben cumplirse. Así por ejemplo la cláusula SEXTA: Manejo de los Recursos, exige que el municipio aperture una cuenta bancaria, y que esa cuenta genere rendimientos financieros.- Frente a este caso, el convenio puede vencerse, pero no se reciben las obras ejecutadas con el contrato de derivado, hasta tanto el Municipio no se encuentre a paz y salvo con el Invias por saldos de dinero por obras no ejecutadas y/o por la devolución de los rendimientos financieros, toda vez que esos recursos transferidos por el Invias, deben regresar al tesoro Publico como no ejecutados y sin esto no se puede fenecer el convenio.-

Asi mismo, hay otros requisitos adicionales señalados en la cláusula OCATVA: Obligaciones del Municipio, para la etapa de liquidación como el Cierre ambiental y los informes mensuales o el informe final técnico financiero. -

Razón por la cual, hasta tanto no se tuvo los requisitos del punto I. no se entró a recibir el convenio acta de entrega y recibo definitivo y ello ocurrió apenas el 18 de agosto del 2016.-

Estos argumentos que hemos expuestos es lo que la ley procesal en su artículo 164 denomina "*Motivos de hechos o de derechos que le sirvan de fundamento*"

Por consiguiente, el termino de caducidad de los 2 años para demandar la liquidación en sede judicial del CONVENIO 2343 DE 2013, empieza a contarse partir del día siguiente a la fecha del acta de recibo del convenio, o sea a partir del 19 de agosto de 2016, ya que esta acta de recibo del convenio es el sustrato material de ejecución de los recursos del Convenio.- El Titular del convenio -INVIAS-,no solamente debe mirar si el contrato de obra derivado, se ejecutó satisfactoriamente en cantidades de obras sino también en la correcta ejecución de los recursos financieros entregados al Municipio y por ello en todo ,el decurso del Convenio le estipuló obligaciones al Municipio como receptor de esos recursos y hasta tanto no de las explicaciones jurídicas, técnicas y financieras, no puede entrar a suscribir el acta de recibo del convenio.- Luego entonces, como la demanda lo que pide, es la liquidación del convenio, entre otros aspectos, el punto de partida para contabilizar la caducidad es el acta de recibo de obras, en este caso el acta de recibo del Convenio que se firmó el 18 de agosto de 2016 y por tanto no hay caducidad.-



2 . -EL OBJETO DEL CONVENIO LLEVA INTRINSECO LA EJECUCION DE UNA OBRAS PUBLICAS Y POR TANTO ES DE TRACTO SUCESIVO

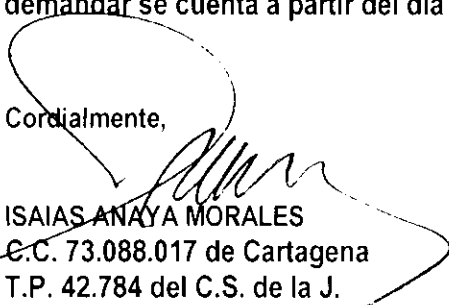
El Consejo de estado precisó, desde antes de la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, que para el inicio del conteo del término para el ejercicio de la acción contractual en materia de terminación del contrato debe distinguirse entre los negocios jurídicos que requieren de liquidación, denominados de tracto sucesivo como el de obras públicas, concesión, arrendamiento etc), de otros que no la requieren por ser de ejecución instantánea como la adquisición de bienes muebles.-

Respecto a los contratos que no requieren liquidación, por ser de ejecución instantánea, el término máximo para demandar, se cuenta a partir del día siguiente a la terminación del contrato, por cualquiera de las causas legales.

Frente a los contratos que si requieren de la liquidación, el término para el ejercicio de la acción contractuales se cuenta, según su caso, si tiene acta de liquidación, la caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la firma de dicha acta y si el contrato no tiene acta de liquidación firmada o realizada unilateralmente, la caducidad se cuenta a partir del acta de recibo definitivo de obras.-Lo anterior por ser el contrato de obra un contrato conmutativo del cual el contratista está obligado a entregar lo ejecutado y el contratante está obligado a recibir lo encomendado.-

En el presente caso, como el convenio interadministrativo, no fue liquidado, el término para demandar se cuenta a partir del día siguiente al acta de recibo definitivo de dicho convenio.-

Cordialmente,


ISAIAS ANAYA MORALES
C.C. 73.088.017 de Cartagena
T.P. 42.784 del C.S. de la J.





INFOTIC
SOLUCIONES INTELIGENTES

836

Bogotá D.C., 26 de enero de 2018

Señor
JUEZ QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.



F=8

RADICADO: 13-001-33-33-005-2017-00281-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INFOTIC S.A.
DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

ASUNTO: Recurso de apelación contra auto niega mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de 2018.

NÉSTOR JOSÉ URIBE SIERRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 93.404.252 de Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 132.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad de economía mixta **INFOTIC S.A.**, demandante en la referencia, entidad estatal –Sociedad de Economía Mixta, constituida por escritura pública número 101 del 27 de enero de 2006, otorgada en la notaría primera del círculo notarial de Manizales, la que ha sido modificada en varias oportunidades, la última de las cuáles está contenida en la Escritura Pública número 4574 del 18 de junio de 2010, otorgada en la notaría segunda de Manizales, identificada tributariamente con el número 900.068.796, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su gerente señor **ADOLFO ANTONIO TEJADA DÍAZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.225.558 de Barranquilla, de conformidad con poder que reposa en el expediente, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente habida cuenta que fui notificado por estado del día 24 de enero de 2018, a través de correo electrónico, me permito interponer y sustentar recurso de apelación para ante el inmediato superior contra el auto del veintidós (22) de enero de 2018, a través del cual el Despacho deniega el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda, en ejercicio del artículo 243 numeral 1 del CPACA y demás normas concordantes, recurso de que se fundamenta de la siguiente forma:

Al analizar las consideraciones del Despacho, al momento de denegar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones en contra del Distrito de Cartagena, no se comparten las mismas, por cuanto, si bien es cierto que, el Despacho realiza un esbozo del título ejecutivo, citando el artículo 422 del Código General del Proceso y a su vez jurisprudencia indica:





"...los títulos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente intelegible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (V.gr letra de cambio, cheque, pagaré, etc) o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser clara, expresa y exigible"

De lo anterior, se desprende claramente y así lo reconoce el despacho, que el objeto de la demanda de la referencia, gira en torno precisamente a un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, consistente en:

- a) Contrato interadministrativo número 460 de 2015, celebrado entre el Distrito-Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena e INFOTIC de fecha 24 de junio de 2015
- b) Otrosí número 001 de 2015 al contrato interadministrativo número 460 de 2015, celebrado entre el Distrito Departamento Administrativo de Tránsito y transporte de Cartagena e INFOTIC.
- c) Facturas
 - B-45 de fecha 30 de septiembre de 2015, por valor de \$23.294.177.00
 - B-46 de fecha 30 de septiembre de 2015, por valor de \$173.459.121.00
 - B-47 de fecha 30 de septiembre de 2015, por valor de \$152.129.312.00
 - B-64 de fecha 21 octubre de 2015, por valor de \$173.334.482.00
 - B-94 de fecha 30 de noviembre de 2015, por valor de \$152.406.373.00
 - B-123 de fecha 15 de diciembre de 2015, por valor de \$123.318.322.00
 - B-148 de fecha 15 de enero de 2016, por valor de \$157.188.791.00
 - B-157 de fecha 4 de febrero de 2016, por valor de \$146.994.574.00





- d) Constancias de recibo a satisfacción del supervisor del contrato.
- e) Informes mensuales que se aportaron para el cobro objeto del recaudo.

Infortunadamente, el A Quo, al realizar su análisis respecto al título valor soporte de la demanda advierte, en la página cuatro (4) del auto objeto del presente recurso que se trata

"...del cobro de unas facturas causadas con ocasión y en la ejecución de un contrato interadministrativo..."

Sacando dichas facturas de la esfera del artículo 297 del CPACA, que establece de forma taxativa, los documentos que constituyen título ejecutivo, desde el ámbito administrativo, el cual a su letra indica:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Indicando el Despacho en la página cinco (5) del auto objeto del presente recurso de alzada, textualmente:

"... el contrato interadministrativo No. 460 de 2015 aún no ha sido liquidado, por cuanto su terminación está sujeta al del contrato de concesión No. 01 de 2007, por lo que para el Despacho no puede ejecutarse un contrato que aún no ha terminado y que no ha sido liquidado, siendo de aquellos que necesariamente deben liquidarse; liquidación que está pactada en la cláusula decima quinta de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la finalización del plazo de la ejecución previo visto bueno del supervisor del contrato, por lo que los incumplimientos parciales que se hayan presentado bien pueden incluirse en dicha liquidación, ya que de aceptar la





839

ejecución en ese estado, sería como aceptar que las facturas por si solas constituyen título ejecutivo independiente del contrato y en el presente caso aunque se denominan facturas se advierte que son cuentas de cobro dado la forma de pago pactada en el contrato interadministrativo..."

Al analizar la anterior apreciación realizada por el Despacho, se observa que existe un alto grado de contradicción, por cuanto en algunos apartes del escrito del auto objeto del presente recurso, señala, que se trata del cobro de facturas pero en otros indica que de aceptar la ejecución en ese estado, sería como aceptar que las facturas por si solas constituyen título ejecutivo independiente, desconociendo lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado en relación con el TÍTULO COMPLEJO, aspecto que se dejó claro en el escrito de la demanda, describiendo un acápite especial en el cuerpo de la misma que así lo indica, jamás se ha hecho alusión, a que el título ejecutivo de la demanda sean "facturas", por el contrario, se aportaron como medio de prueba los documentos que constituyen el título complejo ya mencionados en las páginas 2 y 3 del presente escrito.

En relación con el Título Ejecutivo Complejo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en fallo de acción de tutela, de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, cuya consejera ponente fue la Doctora María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2017-00273-00, señaló:

"En el presente asunto el título ejecutivo reclamado es complejo, frente al cual esta Corporación ha precisado lo siguiente:

«(...) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (Sentencia de 24 de enero de 2011, proferida dentro del proceso





840

radicado bajo el número 2009-00442-01 (37,711) con Ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO) (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, en el caso sub examine, el título ejecutivo reclamado no solo lo integran las facturas plenamente identificadas sino también el Contrato núm. 092 de 2002, dado que las primeras se emitieron para dar ejecución al segundo.

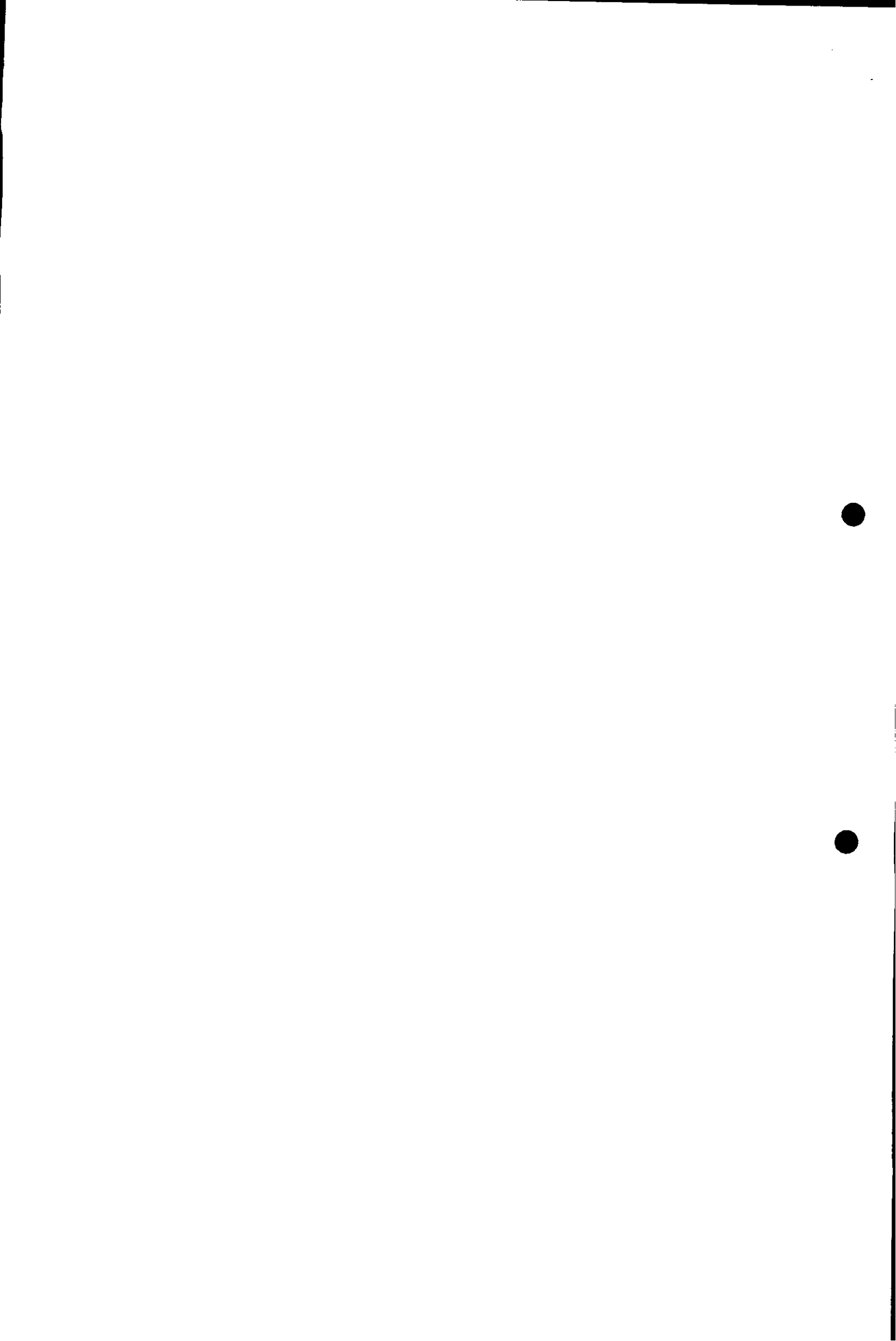
Con base en lo anterior se observa que el Despacho A Quo incurrió en yerro interpretativo, por cuanto dio tratamiento a las facturas acompañantes del contrato interadministrativo número 460 de 2015 y Otrosí número 001 de 2015, celebrado entre el Distrito-Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena e INFOTIC, un carácter de autónomo o independiente, es decir, desconoció que el título ejecutivo soporte de la demanda es precisamente un CONTRATO ESTATAL, ciñéndose el mismo, a los parámetros fijados por el artículo 297 numeral 3 del CPCA, que indica que prestaran mérito ejecutivo los contratos, del cual obviamente hacen parte las facturas, siguiendo con ello las características de lo que es un título ejecutivo complejo, no obstante lo anterior, de la lectura del artículo se observa, que los actos que menciona dicha norma, los cuales prestan mérito ejecutivo, debe entenderse su sentido de manera excluyente individual y no conjunto, esto toda vez que, la conjunción “O” expresa diferencia, separación o alternativa entre dos o más opciones, cosas o ideas, Lo cual le otorga un valor exclusivo, es decir, si se dan dos opciones solo puede ser una y no las dos a la vez.

De otro lado, el Despacho, tampoco tuvo en cuenta o siquiera hizo pronunciamiento sobre lo señalado por la ley 231 de 2008, que atribuyó a todas las facturas la connotación de título valor y no como lo hace ver en el auto objeto del presente, pues la asemeja a una cuenta de cobro.

Otro aspecto que se controvierte al A Quo es aquel que indica que fuera de las facturas se hace necesario que en la demanda fuera acompañada de las constancias o visto bueno del supervisor del contrato, esto es, del director del DATT *“que indique el cumplimiento del servicio con la presentación del informe de gestión y la aprobación de la factura”* indicando la ausencia de dicho visto bueno en tres facturas, apreciación que desconoce lo señalado por la ley 231 de 2008 en su artículo 2 párrafo tres (3), que indica :

‘... La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Se aclara al Despacho que mediante ley 1676 de 2013 artículo 86, se redujeron los plazos para considerar irrevocablemente aceptada la factura en tres (3) días, sin perjuicio a ello la administración representada en el Distrito-Departamento





Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, jamás se pronunció al respecto, aspecto que deja sin efecto las mencionadas certificaciones del supervisor, sin perjuicio de lo anterior, las mencionadas certificaciones existen pero infortunadamente se encuentran en posesión de la administración. De otro lado el Despacho generaliza en relación con todas las facturas que son en total ocho (8), pues si bien es cierto son tres (3) las que adolecen de la mencionada certificación, existen cinco (5) que tienen toda la documentación, aspecto lesivo para los intereses de mi poderdante, pues el auto que niega el mandamiento ejecutivo, gira en torno a todas las facturas.

En relación con el argumento expuesto por el Despacho, que advierte que las facturas presentan una deficiencia en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, pues, no se puede determinar con certeza que hayan sido recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que, en muchas de las mismas, a pesar de contarse con una firma de recibido, no se puede determinar la identidad de quien ha plasmado su rúbrica.

Frente a esta apreciación, en primer lugar, el Despacho no tiene en cuenta el principio de la buena fe contractual (Ley 80 de 1993, Art. 28) y desconoce que todas las facturas cuentan con su sello de recibido, aunado a que no tiene en cuenta nuevamente la ley 231 de 2008, en su artículo 2 párrafo 2 que indica:

"... El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor..."

Ahora bien, es potestad del demandado, probar o demostrar, según sea el caso, que dichas firmas no corresponden al funcionario competente para tal fin, y no, una apreciación que deba erogarse el despacho, toda vez que, dicha postura, vulnera el principio de la buena fe contractual, aunado esto, a un conculcamiento evidente toda vez que, desconoce el principio de igualdad entre las partes en litis, y se aleja de su posición como rector del proceso, y garante de la preservación de la equidad, imparcialidad y confianza legítima que deben gozar los vinculados al presente proceso.

Es pertinente traer a colación el artículo 83 constitucional, que reza: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." Por lo tanto, no es de recibo la afirmación en la cual se aduce que las firmas y/o vistos buenos contenidos en las facturas no son hechas por funcionarios de la administración.

Como corolario, en relación con el argumento expuesto por el Despacho el cual sirve de derrotero para negar el mandamiento de pago, respecto al acta de liquidación del contrato, este aspecto es discutible, por cuanto no existe prueba que el contrato interadministrativo 460 de 2015, se haya terminado, pues si bien es cierto, la duración de este contrato, que comienza aproximadamente hacia finales del mes de junio de 2015, su terminación está ligada al plazo o duración contractual del contrato No. 001 de 2007, el cual conforme al inicio de





842

operaciones, termina aproximadamente el 14 de diciembre de 2017, sin que exista evidencia de una prórroga. Es importante precisar, que tanto el contrato No. 001 de 2007 y el contrato interadministrativo 460 de 2015, son negocios jurídicos independientes, pese a que el contrato No. 460, en su tiempo de ejecución, este ligado a la finalización del contrato No. 001 de 2007. De otra parte, es importante señalar que el contrato 460 de 2015, fruto de una acción popular, presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, decretó su nulidad en fallo de primera instancia bajo el radicado **13001333300820160000703**, concedió las pretensiones solicitadas por parte del accionante, siendo así que se radicó en contra de la decisión, el recurso correspondiente, el día 24 de abril de 2017 y en la actualidad se encuentra a la espera de la respuesta del tribunal con respecto al recurso radicado, entonces, no se avizora una liquidación próxima frente al contrato interadministrativo No 460 de 2015, aunado a lo expuesto, al realizar una interpretación exegética del artículo 297 del CPACA, ya citado, en su numeral tres (3) señala:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*...3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones... (Subrayado fuera de texto)*

De lo anterior, se deduce que el objeto de la demanda lo constituye directamente el contrato estatal, lo que hace que estemos en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato, el otrosí a este contrato, las facturas, las certificaciones del supervisor y los informes, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible, aspecto que va en consonancia con la jurisprudencia que se ha emitido sobre la materia.

Empero, resulta extraña la interpretación que realiza el A Quo sobre este artículo al exigir como complemento del título ejecutivo complejo el acta de liquidación del contrato. De igual forma, como ya se indicó *Ut Supra*, que, la conjunción "O" expresa diferencia, separación o alternativa entre dos o más opciones, cosas o ideas, Lo cual le otorga un valor exclusivo, es decir, si se dan dos opciones solo puede ser una y no las dos a la vez.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) de fecha once (11) de octubre de dos mil seis (2006), indicó:

*" El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o **bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras,***





servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

De la jurisprudencia en cita, se desprende que el artículo 297 en su numeral 3, establece una serie de documentos que prestan mérito ejecutivo, generando una condición o circunstancia de alternativa frente al demandante, el cual determinará, cuál será el título ejecutivo idóneo o apto para perseguir sus pretensiones de pago frente a la administración, de la redacción del artículo 297, no se desprende que los documentos que acompañen el título ejecutivo complejo deban ser exclusivos, específicos o especiales.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito de forma respetuosa al Despacho conceda el recurso de apelación para ante el inmediato superior, con el fin que revoque el auto de fecha veintidós (22) de enero de 2018, librando mandamiento de pago a favor de mi poderdante INFOTIC S.A. y en contra del Distrito-Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.

Se suscribe del señor Juez, con todo respeto.


NÉSTOR JOSÉ URIBE SIERRA
C.C. No. 93.404.252 de Ibagué
T. P. No. 132.756 del C. S de la J.



GUSTAVO TORRES TOBON
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

C.A. de las Oficinas de la Corte Suprema de Justicia - tel: 6015121-3106856992 gustavotobon@hotmail.com

SEÑORA

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Señor Juez:

Ref: Demanda Ejecutiva Administrativa

A continuacion de ordinario

RECURSO DE APELACION DE AUTO

Dte. EBERTO LOPEZ NOBLE

Ddo: Municipio de Maria Labaja

Rad: 13001-33-31-005-2008-00083-00

15 Dic. 2017

GUSTAVO TORRES TOBON, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial del señor EBERTO LOPEZ NOBLES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, concurre ante el despacho a su distinguido cargo con el proposito de presentar recurso de apelacion en contra del auto de fecha 7 de diciembre del 2017 por medio del cual se niega el decreto de medidas cautelares:

El fundamento de este recurso se encuentra en el hecho de que no se hizo un analisis exhaustivo por parte del juzgado a efectos de determinar la naturaleza de los recursos que recauda el municipio de marial abaja a efectos de determinar si dichas cuentas reunen los requisitos de destinacion especifica y el origen de los mismos ligados al sistema de recursos del sistema general de participaciones. Tenemos solo como ejemplo el recaudo por estampilla y sobretasas esta no es una cuenta de destinacion especifica ya que es simplemente una cuenta de recaudo por un concepto ligado a un impuesto. La cuenta de destinacion especifica tiene que estar ligada a un rubro de la administracion para ejecutar un gasto especifico tal como salud o educacion. Esta cuenta es de ingresos y es inespecifica por cuanto es un impuesto general e indeterminado.

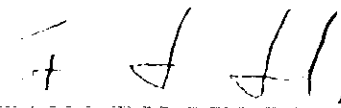


Considero que en caso de duda sobre el tema y el caracter de embargables o inembargables de las cuentas que solicita el suscrito se afecten se proceda a oficiar a un perito experto a efectos de que rinda informe al tribunal y determine cual de las cuentas puede ser objeto de embargo y cuales no.

Le pido al tribunal revoque el auto profenido y en su lugar ordene el embargo de las cuentas que son embargables a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia y evitar el detrimiento economico del municipio. De acuerdo a esta posicion del despacho la deuda es absolutamente impagable al no existir forma de darle cumplimiento a la orden de embargo

-Adicionare mis argumentos en la segunda instancia.

Atentamente,


GUSTAVO TORRES TOBÓN
C.C. # 9 289.802 de Turbaco (Bol.)
I.P. # 02613 del C.S.J.

